



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 29/01/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201901480 00
DEMANDANTE : ANA SIXTA LEON GONZALEZ
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA



Honorable Magistrado
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C
E. S. D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 25000234200020190148000
Demandante: ANA SIXTA LEÓN GONZÁLEZ
Demandado: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 73 número 10-10 Edificio el Dorado oficina 304, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada sustituta del demandado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, conforme al poder conferido por el Representante Judicial, el cual adjunto; dentro del término establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente allego **CONTESTACIÓN** de demanda en los siguientes términos:

I. DE LOS ANTECEDENTES PROPUESTOS POR LA DEMANDANTE

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Tal como se puede observar en la Resolución 9221 de 10 de septiembre de 2018.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. De acuerdo con el Registro Civil de Defunción allegado por la parte actora.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Son apreciaciones del apoderado de la demandante, lo cual deberá demostrar dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: ES CIERTO. La administración mediante Resoluciones 9221 de 10 de septiembre de 2018 y 1470 de 21 de febrero de 2019 NIEGA la pensión de sobreviviente a la señora ANA SIXTA LEÓN GONZÁLEZ.

HECHO SEXTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Son apreciaciones del apoderado de la demandante, lo cual deberá demostrar dentro del proceso.

HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. La FALLECIDAD docente laboró desde el 20/01/1998 y hasta el 22/01/2017.

HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La fallecida docente cumplió con los requisitos para su pensión, pero la señora ANA SIXTA LEÓN GONZALEZ, no ostenta la



calidad de cónyuge o hija de esta.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. La hoy demandante no cuenta con la calidad establecida en el decreto 224 de 1972.

II. DE LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

En representación de la Secretaría de Educación me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por el actor en el libelo introductorio.

CUARTA Y QUINTA: Respecto de la nulidad de las Resoluciones tenidas en cuenta por el Despacho para la admisión de esta demanda como lo son las número 9221 de 10 de septiembre de 2018 y 1470 de 21 de febrero de 2019, me opongo totalmente a la nulidad de estas como quiera que están revestidas del principio de legalidad.

SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones teniendo en cuenta que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, obro conforme a lo establecido en el Decreto 224 de 1972.

En cuanto al pago de la Sustitución de Pensión Vitalicia de Jubilación, esta entidad no es la entidad encargada del manejo de los recursos, ya que de conformidad con la Ley 91 de 1989, en caso de acceder su señoría a lo pedido por la accionante, será el FOMAG administrado por la FIDUPREVISORA S.A con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación, que deberá proceder a este.

NOVENA: Me opongo a su prosperidad pues dicha pretensión es consecuencia de las anteriores declaraciones, y al negarse la prosperidad de aquellas, resultaría improcedente el reconocimiento de esta. Además, cabe aclarar que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar las condenas solicitadas por la parte actora y en todo caso el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora.

Así Como que la condena en costas, estas proceden en la medida de la comprobación realizada por el Despacho.

III. DE LOS FUNDAMENTOS

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003, por el cual se aprueba el plan nacional de desarrollo de 2003, consagró en su artículo 81 lo siguiente:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el



magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

El gobierno nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la ley 91 de 1989. En todo caso el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud"

Por su parte el artículo Art 2 y 3 de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional, el Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." En el Art 5" ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

Artículo 5.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.



2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones

DE LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION.

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme «a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de



22

dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y centro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de Prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Antitrámites" previó lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fomag:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.



Establece el artículo 7 del Decreto 224 de 1972 ***"Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente."*** En su **ARTÍCULO 7º.**- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años. **Ver Ley 71 de 1988.**

En ese sentido no puede concedérsele la pensión a la hoy demandante puesto que no se encuentra en descrita en las líneas de consanguinidad relacionadas en la norma.

Igualmente se recuerda su señoría que en caso de ser no ser de recibos los argumentos de la secretaría quien deberá proceder al pago, deberá condenarse a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FOMAG con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, su señoría, la demandante no allega pruebas que efectivamente demuestren su dependencia económica de la docente fallecida.

IV. DE LAS EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCION PREVIA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la pensión de sobreviviente sino FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FOMAG. Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal, la cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor



las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley son de cargo de la Nación y serán pagados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los Cursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con lo constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."



El H. Consejo de Estado¹, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación.

"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social - cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".

Por lo anteriormente señalado se encuentra llamada a prosperar la excepción propuesta

EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la normatividad vigente no le asiste el derecho a la parte demandante de lo aquí pretendido y en esa medida no existe ninguna obligación por parte de la secretaria de Educación de Bogotá a reconocer la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE de la hoy demandante y en la medida que por su consanguinidad no es posible ni está previsto en las normas que regulan sus asignaciones que deba pagársele los emolumentos reclamados.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS.

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos: El artículo 88 del C.P.A.C. A contempla:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en

¹ consejo de Estado. sección segunda- subsección B, sentencia 16 de agosto de 2018- radicado 2016 1237-01, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez



76

armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad de este.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto; ha contemplado la entidad demandada.

V. PRUEBAS

1. El expediente administrativo remitido por la Secretaría.
2. Solicito se oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud Social en Salud – ADRES, allegue al Despacho certificación de afiliación de la demandante, así como que informe quien realiza sus aportes a salud, esto para determinar si se encontraba como beneficiaria de la docente fallecida o sí por el contrario la misma cuenta con una fuente formal o informal de trabajo, ya que en la búsqueda del sistema BDUA NO APARECE ni como régimen subsidiado o contributivo.
3. Oficiar a COLPENSIONES y a la UGPP para que certifiquen que la demandante no se encuentra pensionada.
4. Solicito se oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud Social en Salud – ADRES, allegue al Despacho certificación de afiliación de quien en vida se identificaba como ANA LUCIA DEL PILAR GONZALEZ con la cédula 51.895.691, si contaba con beneficiarios relacionar nombres y cédulas.

VI. ANEXOS

Poder otorgado por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y anexos
Sustitución de poder.
Lo anunciado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

A la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a través de buzón de notificaciones judiciales.

A la suscrita apoderada en la Calle 73 No. 10-10 Oficina 304, correo de notificaciones: notificacionesjcr@gmail.com, número de celular: 3106770488



Cordialmente,

ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN

C.C No. 38.144.746 de Ibagué

T.P. 153.593 del C. S. De la J